

CONTESTACION DEMANDA REIVINDICATORIA, PRUEBA Y EXCEPCION PREVIA 2019-96

Wilder Loaiza Castañeda <loaizalc@hotmail.com>

Vie 16/04/2021 14:53

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Sevilla <j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos

CONTESTACION.pdf; LITIS .pdf; SUCESION HOVER.pdf;

DOCTOR:
JOSÉ ENIO SUAREZ SALDAÑA.
JUEZ ÚNICO CIVIL MUNICIPAL.
SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA REIVINDICATORIA.
DEMANDANTE: ANA DORIS CASTELLANOS.
DEMANDADOS: SUCESESORES DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO,
CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y HEREDERA RECONOCIDA.
RADICADO: 2019-00096 00.

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA, mayor e identificado con la CC. No. 7.529.704, de Armenia, abogado con TP. No. 242.327, del CSJ, como apoderado judicial de las demandadas en su condición de sucesoras del señor Hoover Londoño Fajardo, conforme se acredita en su momento procesal y debidamente facultado de acuerdo a personería adjetiva legalmente reconocida, procedo a continuación a descorrer el traslado de la demanda y de paso hacer oposición a la misma mediante las herramientas jurídicas a enunciar y sustentar en líneas por venir.

Prima facie, he de pronunciarme en frente de los hechos de la demanda, de la siguiente manera:

1°.- A LOS HECHOS:

1.1°.- AL HECHO PRIMERO: Así lo documenta e ilustra el certificado de tradición del inmueble objeto de la acción reivindicatoria distinguido con matrícula inmobiliaria 382-5565 de la Oficina de Registro de Sevilla, anotación 33.

Sin embargo, son dos los titulares del derecho de dominio llamados a reclamar, por lo que se vislumbra una **“falta de legitimación en la causa por el aspecto activo”**, que malogra y debe malograr la acción emprendida, en tanto no se acciona por una de las partes quien afronta la legitimación.

De contera, se vislumbra, además, la excepción previa denominada como **“no comprender la demanda a todos los Litis consortes necesarios”** (100-9 del CGP), que desde ahora se anuncia se propondrá, sujeta a que son dos los titulares del derecho de dominio y sólo uno acciona, arrogándose la calidad de **“heredera universal”**, sin que previamente se hubiere gestado y tramitado el sucesorio del fallecido.

1.2°.- AL HECHO SEGUNDO: Se acepta por ser cierto; y de dicha demanda dimana como medida cautelar propia de estos asuntos, el registro de la demanda conforme se deduce de la anotación 36 del certificado, medida que no ha sido cancelada a la fecha.

Sin embargo, así como acaece en ciertas jurisdicciones, como la de familia y la civil en nuestro caso, las sentencias proferidas en asuntos de posesión y de suyo la pertenencia, dígase ordinaria, ora extraordinaria, “**no causa ejecutoria en sentido material**”, mientras el sedicente poseedor no la pierda o se desligue materialmente de la posesión que proclama; y la demanda en mención y por la cual se malogre ese intento, no interrumpe el término con que cuente la parte usucapiante para arribar a dicho cometido, que es la titularidad del dominio por razón de la posesión ejercida por el tiempo legal.

1.3°.- AL HECHO TERCERO: Es verdad en cierto modo, con la aclaración que la decisión de mérito por la cual se ultima la instancia y se desata la acción ordinaria del momento de declaración de pertenencia, deviene del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, no del Municipal, en tanto la segunda instancia a propósito del recurso de alzada suscitado contra aquella decisión, la debió conocer el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, VALLE que inadmitió el recurso; de resto es cierto, en cuanto al trámite, etapas y radicado del otrora proceso ordinario.

1.4°.- A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO: Son ciertos y se aceptan.

1.5°.- AL HECHO SEXTO: Es una manifestación de la parte demandante, que, en calidad de titular del derecho de dominio inscrito, proclaman el mismo en frente del poseedor material y legal, como lo era en vida el señor Hoover Londoño Fajardo y hoy por hoy sus sucesoras procesales, cónyuge supérstite y heredera, ambas reconocidas en el abintestato surtido por vía notarial que se aporta en copia virtual a este asunto.

1.6°.- AL HECHO SÉPTIMO: Es errada la manifestación que en este hecho se narra por el apoderado de la reivindicante, en tanto ese calificativo no debe provenir sino de un Juez de la República cognoscente de un proceso liquidatorio de SUCESIÓN TESTADA O INTESTADA, ora un notario en ejercicio, cognoscente de la misma figura.

Vemos que, de unas a primeras, acreditándose el óbito de quien en vida respondía al nombre de BLAS GONZALO CASTELLANOS, igualmente titular del derecho de dominio de cuota parte en el inmueble, la demandante se otorga la impronta de “**Heredera Universal**”, figura alusiva a herederos ab

intestato, previo trámite judicial o notarial; en tanto como heredero singular se denominada al testamentario o legatario.

En el informativo procesal vemos que la calidad de heredera universal no se ha demostrado jurídicamente, pues que no se ha surtido válida y legalmente el proceso liquidatorio de SUCESIÓN TESTADA O INTESTADA del señor BLAS GONZALO CASTELLANOS, en donde se adjudique la cuota parte de aquél a favor de su hermana, en el tercer orden hereditario y en ausencia y/o vacancia de los órdenes 1º y 2º.

1.7º.- AL HECHO OCTAVO: Así se desprende del documento privado aportado como prueba y anexo de la acción; no se discute, por ende.

2º.- OPOSICIÓN A LA ACCIÓN:

Con estribo en los pronunciamientos frente a los hechos edificantes de la acción, en nombre de las demandadas como SUCESORAS PROCESALES DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO, señoras MARIELA SOTO CEBALLOS Y LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, cónyuge y heredera reconocidas en el sucesorio de aquél, **ME OPONGO A LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE DOMINIO** emprendida por la demandante.

Y en sustento de dicha opugnación se esgrimen los siguientes medios exceptivos:

2.1.- PRIMERO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El dominio es un derecho real, a términos del artículo 665 y 669 del CC. Y una de las formas de adquirir el dominio, según lo informa el artículo 673 Ejusdem, es, entre otras figuras, a través de la **sucesión por causa de muerte**.

Acreditado como en efecto se halla el óbito de la persona que funge como titular del derecho de dominio de una cuota parte en el inmueble objeto de acción de dominio o reivindicatoria, señor BLAS GONZALO CASTELLANOS (anotación 33 del certificado), no era el de pregonar ser "heredero universal", sino demostrarlo legalmente mediante el trámite del sucesorio por causa de muerte de dicha persona, bien sea judicial, ora notarialmente.

Y siendo la demandante hermana del de cujus y estando vacantes los órdenes hereditarios 1º y 2º, según lo manifiesta la parte de manera escueta, acudiría como legitimaria y heredera en el tercer orden hereditario, pero de palabra solamente no es de recibo en el escenario judicial.

Era, como primera medida hacerse adjudicar la cuota parte de su hermano en ausencia de titulares de los dos primeros ordenes, para que legítimamente pudiera comparecer enarbolando la acción de dominio que le asiste al titular del derecho de la estirpe, de cara al certificado de tradición, bitácora en estas lides judiciales.

Por ende, se considera y así habrá de declararse por el Despacho que a la demandante en la forma como concibe la demanda, no le asiste "**plena legitimación en la causa por el aspecto activo**"; lo que malogra su acción, por cuanto no oteamos la subrogación del derecho de cuota del fallecido a su favor mediante las vías legales, siendo ese uno de los presupuestos procesales para que pueda válidamente el Juez a desatar la Litis mediante sentencia.

2.2.- CONSOLIDACION DE LA POSESION EN EL USUCAPIENTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO Y LUEGO EN LAS SUCESORAS PROCESALES, MEDIANTE LA SUMA DE POSESIONES:

"...La propiedad es una función social que implica obligaciones...", dice el inciso 2º del artículo 58 Superior; lo que indica que el sedicente dueño, propietario o titular del derecho de dominio en un fundo, debe ejercer y desarrollar la calidad que el documento cartular le asigna, no sólo porque se cree dueño, sino porque la tradición del dominio así se lo indica.

Desde antes de legitimarse los hermanos Castellanos como titulares del derecho de dominio del predio objeto de acción reivindicatoria -19/9/2006- (anotación 33), fecha del registro del título (sentencia), para efectos publicitarios del título y el modo, que lo fue bajo el influjo de la sucesión intestada por causa de muerte, ya don Hoover Londoño Fajardo era titular de una posesión vigorosa, visible, pública publicitada, sin solución de continuidad e ininterrumpida.

Valga anotar, porque la tradición inscrita así lo anuncia y publicita, que el predio ha sido objeto de varias acciones jurídicas, emanadas de asuntos de familia y registro de demandas de tipo civil; sin embargo, don Hoover se posiciona y perfila como "**poseedor legal**" ya desde el 21/8/1998, cuando en común y proindiviso adquiere la titularidad del derecho de dominio conjuntamente con otros comuneros (véase anotación 28 del certificado) y en la práctica así es también, en tanto siendo la posesión un hecho se demuestra con hechos y ello será objeto de prueba testimonial.

Cuando los hermanos Castellanos se publicitan como **“titulares del derecho de dominio”**, ya es con el registro de la sentencia de sucesión del señor Domingo Gonzalo Castellanos Avendaño, que acaece el día 19/9/2006, pero no empece ese acto jurídico con nota de registro, no hace mella en la posesión ejercida por don Hoover Londoño Fajardo, lo que indica la dejadéz de los titulares del derecho de dominio en ejercer las acciones propias de un propietario, desdiciendo el mandato de la función social que implica obligaciones per se, según lo impone el artículo 58 de la CN.

Esa dejadéz de los titulares del derecho de dominio, es la que la suple con lujo de detalles y con actos posesorios de señorío el poseedor legal Hoover Londoño Fajardo, que la ha consolidado con el paso del tiempo a consecuencia de la inacción de los hermanos Castellanos, lo que ha dado lugar a posicionarse en la calidad expresada; pero no es arrogándose dicho derecho posesorio sino demostrándolo, publicitándolo y desarrollándolo; y ejerciendo actos propios que sólo da derecho el dominio, a términos del artículo 981 del CC, pero además creyéndose reputado dueño, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 762 ejúsdem, porque el abandono de los hermanos Castellanos ha dado lugar a que con lujo de detalles los reemplace el poseedor.

Esos actos, tales como la explotación agrícola, cosechándose hortalizas, pan coger, frijol, pastos, pastoreo de ganado, etc., los ejerció don Hoover Londoño por conducto del administrador como tenedor en nombre de dicho poseedor, la cual, luego del fallecimiento del señor Londoño Fajardo acaecida el día 6 d3 mayo de 2018, la continuaron desarrollando las sucesoras procesales, a través del tenedor en su nombre que es aún el administrador y por su cuenta, lo que se narrará y probará en demanda de acción posesoria o de pertenencia que como demanda de mutua petición se propondrá coetáneamente con esta contestación y en contra de la demandante Ana Doris Castellanos y de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Blas Gonzalo Castellanos, acudiéndose, claro está, en aquella demanda de reconvencción o de mutua petición, a la denominada **“suma de posesiones”**, al tenor del artículo 778 del CC y conforme al vínculo jurídico que se deriva de la sucesión intestada; dice la norma sustancial:

“...Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.”

El vínculo jurídico entre el antecesor y las continuadoras de la posesión y que la ley exige para que se consolide “ope legis” la denominada suma de posesiones en cabeza de las sucesoras de Hoover Londoño Fajardo, lo

constituye el sucesorio de aquél, compilado en la EP. No. 995 de la Notaría Tercera de Armenia; y esas posesiones han sido ininterrumpidas.

Con relación a la suma de posesiones a la cual se acude en este momento en aras de consolidar unos derechos posesorios en cabeza de las continuadoras del señor Hoover Londoño Fajardo, menester es precisar que la **“posesión efectiva de la herencia”** la tuvieron la cónyuge y heredera del señor Londoño Fajardo, luego de obitar éste y de manera ininterrumpida natural ni civilmente; en tanto la posesión legal de la herencia se da con el trámite del abintestato de don Hoover Londoño, a términos del artículo 757 del CC; de ahí el porqué es legítimo, válido y legal el vínculo jurídico para que se pueda tener en cuenta para la decisión la consolidación de la posesión y en culto a la **“suma de posesiones”**, posesión que totaliza más de quince años, sumadas la del antecesor y sus continuadoras y sucesoras.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN:

Las pretensiones enarboladas por la parte actora, aparte de ser pretenciosas y desbordadas y desproporcionadas, no guardan relación con estos asuntos, de cara al derecho procesal y sustancial; veamos:

Como primera medida la pretensión **tercera** es propia de procesos de sucesión intestada, no de procesos reivindicatorios, es decir, al Juez le está vedado hacer esta clase de reconocimientos en la instancia; tampoco puede acudir a la estimación razonada de perjuicios, pues que el asunto no se trata de responsabilidad civil, contractual o extracontractual; donde se ventilan tópicos generantes de perjuicios como: daño emergente, lucro cesante y daños a la vida de relación.

En el sub júdice, siendo acción reivindicatoria o de dominio, proceden las **“prestaciones mutuas”** conforme al pregón literal del artículo 961 del CC.

En lo que dice relación a la denominación de **“mala fe”** con la que cataloga el apoderado demandante al otrora poseedor, es discutible a priori hacer este calificativo y satanizarlo al respecto, en tanto es postulado constitucional (artículo 83 Superior) que **“la buena fe se presume y la mala hay que demostrarla”**.

Y que mala fe puede observarse en el señor Hoover Londoño, cuando mucho antes de postularse como poseedor, contó con título de dominio, sólo que los virajes de las decisiones judiciales han determinado la anulación de esos títulos; eso no es mala fe el obrar correctamente con un predio del que se cree un verdadero poseedor legal y material.

3º.- PRUEBAS Y ANEXOS:

3.1º.- DE TIPO DOCUMENTAL:

3.1.1.- Allego la primera copia de manera virtual de la escritura pública No. 995 de 12/4/2021, corrida en la Notaría 3ª de Armenia, por la cual se tramita la SUCESION INTESTADA DE HOOVER LONDOÑO FAJARDO, CONCOMITANTE CON LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA CON MARIELA SOTO CEBALLOS Y EN ESTE INSTRUMENTO OBRA LA CESIÓN DE DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDEN A SU HIJA Y HEREDERA LIA MARCELA LONDOÑO SOTO.

3.2.- DE TIPO TESTIMONIAL:

Para que se pronuncien sobre los hechos edificantes de la posesión que se arroga la parte demandada en acción reivindicatoria, compuesta ésta como LAS SUCESORAS DEL SEÑOR HOOVER LONDOÑO FAJARDO, MARIELA SOTO CEBALLOS Y LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, respectivamente, con ánimo de señoras y dueñas por conducto del tenedor en su nombre, sin solución de continuidad y sin reconocer dominio ajeno, ruego disponer el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de Sevilla, Valle; y son:

3.2.1.- **CARLOS RODRIGUEZ**, 3.2.2.- **AZAEEL RODRIGUEZ**, 3.2.3.- **BERTULFO RODRIGUEZ**, residentes éstos en la calle 47 #. 41-50, B/ GRANADA, Sevilla; 3.2.4.- **MAURICIO ANDRÉS SÁNCHEZ FAJARDO**, que se localiza en FINCA SAN LUIS O LOMA REDONDA quien funge como administrador de las demandantes en dicho predio y actualmente.

De los deponentes no se cuenta por el momento de correo electrónico para fines del trámite de la audiencia correspondiente, en tanto la virtualidad es el común denominador para los trámites judiciales, según el Decreto 806 de 2020, pero se aportará el dato oportunamente para dichos fines.

3.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señalar fecha y hora para que en audiencia la actual reivindicante absuelva interrogatorio de parte sobre los hechos de dominio que ejerce y otros tópicos relacionados con la presente contestación; cítesele legalmente.

4º.- DERECHO:

Se apuntala esta intervención en las reglas de los artículos 91, 96, 368 ss., del CGP, artículos 757, 762, 778 del CC y normas afines.

5°.- NOTIFICACIONES:

5.1.- CÓNYUGE SUPÉRSTITE MARIELA SOTO CEBALLOS: El 88 Hudson Ave. Brent Wood N.Y, EUA; correo thelondos@yahoo.com;

5.2.- HEREDERA LIA MARCELA LONDOÑO SOTO: 366 Lincoln Blvd. Brent Wood N.Y, correo electrónico: lia@imagenestudios.net;

5.3.- APODERADO: Calle 20 No. 15-33, Oficina 204, Armenia, tel: 311-760-5699, correo loaizalc@hotmail.com

5.4.- De las otras partes y su apoderado, obran en el informativo procesal.

Con sentimientos de respeto y consideración,

WILDER A. LOAIZA CASTAÑEDA.
CC. No. 7.529.704, de Armenia.
TP. No. 242.327, del CSJ.

domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.228 expedida en Cali, interesada en el trámite sucesoral Intestado Concomitante con Liquidación de Sociedad Conyugal del señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, actuando en calidad de cónyuge superviviente y cesionaria de derechos herenciales, cuya representación acredito con el Poder que anexo a esta solicitud, muy respetuosamente manifiesto a usted que, por medio de este escrito presento petición para iniciar trámite de liquidación notarial de la Sucesión Intestada Concomitante con Liquidación de Sociedad Conyugal del aludido Señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO.-----

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 902 de 1988, se han agotado los requisitos para elevar a escritura pública, el trabajo de SUCESIÓN INTESTADA CONCOMITANTE CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.088.225, circunstancia por la cual solicita de este Despacho Notarial se eleve a Instrumento Público la liquidación, partición y adjudicación mencionada, la cual fue tramitada en esta Notaría conforme a los siguientes antecedentes, cuyos documentos soporte aquí se protocolizan, así:-----

- a. El trámite de Sucesión fue iniciado el día 25 de Enero del 2.021.-----
- b. Fueron surtidas las comunicaciones de Ley, esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro con fecha 26 de Enero del 2.021.-----
- c. Fueron efectuadas las publicaciones ordenadas por el artículo 3º del Decreto 902 de 1.988, tal como consta en edicto fechado el 25 de Enero del 2021 y Acta No. 008 de fecha 25 de Enero del 2.021, sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar durante el término de emplazamiento ordenado por el numeral 3º del artículo 3 del mencionado Decreto.-----
- d. Los avisos de Prensa fueron objeto de publicación y difusión en el Periódico LA REPÚBLICA y en la emisora TRANSMISORA QUINDÍO, el día 28 de Enero de 2.021, tal como consta en certificaciones emitidas por dichos medios, documentación que se protocoliza con el presente instrumento.-----

Para tal efecto me permito acompañar a esta petición los documentos indicados en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 487 y siguientes:-----

DOCUMENTO DE PETICIÓN DE APERTURA DEL TRÁMITE SUCESORAL INTESTADO CONCOMITANTE CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DEL SEÑOR HOOVER LONDOÑO FAJARDO.-----

Mapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - 2020 tiene costo para el usuario



República de Colombia



SD0834659826

Señor-----
NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO-----

Armenia, Quindío-----

Referencia: Solicitud de Trámite Sucesoral Intestado del señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO.-----

Abogado **WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.529.704 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 242.327 del C. S de la J., obrando como Apoderado Especial de la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.228 expedida en Cali, interesada en el trámite sucesoral Intestado del señor **HOOVER LONDOÑO FAJARDO**, actuando en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de derechos herenciales, cuya representación acredito con el Poder que anexo a esta solicitud, muy respetuosamente manifiesto a usted que, por medio de este escrito presento petición para iniciar trámite de liquidación notarial de la Sucesión Intestada del aludido señor **HOOVER LONDOÑO FAJARDO**, y como consecuencia de ello, dicho trabajo se solemnice a través de la respectiva escritura pública.-----

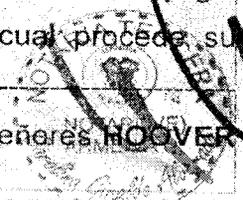
Para tal efecto me permito acompañar a esta petición los documentos indicados en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 487 y siguientes -----

HECHOS

PRIMERO: El señor **HOOVER LONDOÑO FAJARDO**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 6.088.225 expedida Cali, falleció en Nueva York-U.S.A., el pasado 06 de Mayo de 2.018, siendo la Ciudad de Armenia, el lugar de su último domicilio, circunstancia por la cual, por ministerio de la ley se defirió en dicha fecha en favor de sus herederos la herencia.-----

SEGUNDO: El causante estuvo vinculado familiarmente en calidad de esposo con la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.228 expedida en Cali, conforme a matrimonio católico celebrado el 27 de Diciembre de 1.969 en Cali - Valle, hecho por el cual se conformó sociedad conyugal que disolvió con el fallecimiento del causante y respecto de la cual proceda su liquidación de manera concomitante con el presente trámite.-----

TERCERO: Que fruto de del vínculo matrimonial antes descrito, los señores **HOOVER**



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia
Ministerio de Justicia
Escrituras Públicas

SD0834659826

PC004520457

UF80JWRY3W7511Q

06-03-21 PC004520457

1085PV752K

LONDOÑO FAJARDO y MARIELA SOTO CEBALLOS, procrearon como única hija a la señora LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.077, quien en consecuencia es la llamada a reclamar los derechos herenciales.

CUARTO Que mediante escritura pública No. 3069 del 24 de Noviembre de 2.020, otorgada en la Notaría Tercera de Armenia, la señora LIA MARCELA LONDOÑO SOTO, ya identificada, enajenó por venta a favor de la señora MARIELA SOTO CEBALLOS, los derechos herenciales que a título universal le correspondían en la sucesión intestada concomitante con liquidación de sociedad de su fallecido padre, señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO.

QUINTO: Que se trata de una sucesión intestada concomitante con liquidación de sociedad conyugal, toda vez que en vida del causante no se otorgó testamento alguno, debiéndose adjudicar hijuela tal como se señala en el documento contentivo de la partición y adjudicación de bienes en virtud del trámite sucesoral intestado que procede por el fallecimiento del causante.

SEXTO: Mi poderdante es mayor de edad y persona plenamente capaz para iniciar los trámites precedentemente señalados.

SÉPTIMO: Por mi conducto, la interesada en la presente causa manifiesta bajo la gravedad del juramento que acepta, la herencia con beneficio de inventario, que no conoce de la existencia de otros herederos, legatarios o interesados con igual o mejor derecho que el que ella ostenta y que el último domicilio del causante fue la ciudad de Armenia.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores y en las pruebas que los respaldan de manera respetuosa solicito al señor Notario, hacer las siguientes o similares declaraciones:

- 1.- Declárase, mediante acta, la apertura del Trámite de Sucesión Intestada Concomitante con Liquidación de Sociedad Conyugal del señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, ya identificada.
- 2.- Ordénese la citación de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite antes señalado, por conducto de un edicto emplazatorio que se fijará por el término de 10 días, en sitio visible de la Notaría y se insertará, por una sola vez, durante el mismo tiempo, en un periódico de circulación nacional así como su difusión en una radioemisora de la ciudad de Armenia.



República de Colombia



SD0634658928

3.- Avisese de inmediato a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite de apertura de la Sucesión Intestada Concomitante con Liquidación de Sociedad Conyugal del señora HOOVER LONDOÑO FAJARDO, ya identificado.-----

4.- Ordénese que se extienda por escritura pública, la partición de los bienes relictos del causante, una vez acreditada la publicación del edicto emplazatorio y vencido su término de fijación, sin que se hubiere formulado oposición por cualquier interesado y una vez vencido el término de 20 días hábiles que otorga el estatuto tributario a las autoridades fiscales para intervenir en el presente proceso, contados a partir de la notificación.-----

5.- Solicito al señor Notario, reconocerme personería para actuar en este asunto, de acuerdo con el mandato que me fue conferido.-----

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el decreto 902 de 1988 y demás normas sustanciales y procesales concordantes.-----

PRUEBAS

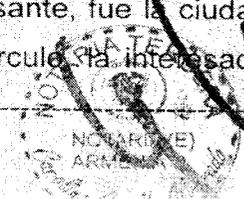
Para el efecto, me permito acompañar esta solicitud, los siguientes documentos que son los indicados en la Ley 1564 de 2012 en sus artículos 487 y siguientes -----

ANEXOS.

- 1.- Poder de la interesada.-----
- 2.- Registro Civil de Defunción del causante.-----
- 3.- Certificado de tradición.-----
- 4.- Inventario y Avalúo de Bienes.-----
- 5.- Trabajo de Partición y Adjudicación.-----
- 6.- Copias cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Abogado del suscrito.-----

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA y CUANTÍA.

El procedimiento es el señalado en el Decreto 902 de 1.988. Es usted competente, señor Notario, por razón del proceso y el factor territorial. Por el primero, porque siendo una sucesión ilíquida no se ha tramitado ni concluido proceso de sucesión judicial o notarial alguno, por el segundo, porque el último domicilio del causante, fue la ciudad de Armenia y por existir distintos despachos notariales en este círculo, la interesada escogió su Notaria.-----



FOIE86JUSUMRDK0J4

18/12/2020

RN149V3CL2

05-03-21 PC004520456

PC004520456

República de Colombia

El notario del país tiene exclusividad de registro de escrituras públicas, certificadas y del archivo nacional

La cuantía la estimo en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00)
MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes y el suscrito Apoderado en su propio Despacho Notarial.

Atentamente,

WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA.

C.C. No. 7.529.704 expedida en Armenia.

T.P. No. 242.327 del C. S de la J.

Señor

NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO

Armenia Quindío

Referencia: Inventario y Avalúo de la Sucesión Intestada del Causante HOOVER
LONDOÑO FAJARDO.

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES

Abogado **WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.529.704 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 242.327 del C. S de la J., obrando como Apoderado Especial de la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.228 expedida en Cali, interesada en el trámite sucesoral Intestado del señor HOOVER LONDOÑO FAJARDO, actuando en calidad de cónyuge superviviente y cesionaria de derechos herenciales, cuya representación acredito con el Poder que anexo a esta solicitud, muy respetuosamente manifiesto a usted que, por medio de este escrito me permito presentar ante su Despacho, los inventarios y avalúos de los bienes sociales, a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento de la respectiva adjudicación.

Conforme a la autorización que me ha conferido mi mandante, el suscrito, actuando como Apoderado, hago a continuación la denuncia de los bienes, así:

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL ADQUIRIDA EN VIDA POR EL SEÑOR HOOVER LONDOÑO FAJARDO, RESPECTO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: PREDIO RURAL DENOMINADO COMO : PREDIO RURAL DENOMINADO COMO SAN LUIS O LOMA



República de Colombia



SC0034659608

REDONDA, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 192 HECTÁREAS, APROXIMADAMENTE, CON CASA DE HABITACIÓN, PASTOS, RASTROJO Y MONTES, ALINDERADO ASÍ:-----

SEGÚN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE:-----

POR EL ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA MIRAFLORES, QUEBRADA, ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.-----

POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CARDONA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.-----

POR EL NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARULANDA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.-----

POR EL SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA, CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.-----

LINDEROS ACTUALIZADOS:-----

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y QUEBRADA MIRAFLOREZ.-----

OCCIDENTE: CON PREDIOS DE LUIS PENA, AURELIO GONZÁLEZ Y CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS.-----

NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARULANDA.-----

POR EL SUR: CON PREDIOS DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA.-----

LINDEROS ACTUALIZADOS Y DEBIDAMENTE CORREGIDOS:-----

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA DE MIRAFLOREZ, QUEBRADA ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.-----

OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CÁRDENAS, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.-----

SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA. CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.-----

MATRÍCULA INMOBILIARIA 382-5565 Y FICHA CATASTRAL



Debe notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

El notario para los efectos de las escrituras debe estar certificado y verificado en el archivo notarial



SC0034659608



PC004520455

86A1307ZH59T08RR

05-03-21 PC004520455

VFP 714U097

05-03-21-2020

767360001000000160188000000000

TRADICION: ADQUIERE EL CAUSANTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL OBJETO DE ACERVO SOCIAL, POR RAZÓN DE LOS HECHOS Y LA POSESIÓN LO ES DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA, PUBLICITADA, SIN VIOLENCIA Y HACE MÁS DE QUINCE (15) AÑOS, SÓLO DE ESOS DERECHOS NO ALCANZÓ EL CAUSANTE A LEGALIZARLOS MEDIANTE FALLO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA Y MEDIANTE PROCESO DE PERTENENCIA.

LA MERA POSESIÓN MATERIAL SOBRE ESTE BIEN SE ESTIMA EN LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TOTAL ACTIVOS DE LA MASA HERENCIAL: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

PASIVO.

NO EXISTE PASIVO.

TOTAL ACTIVOS LÍQUIDOS DE LA MASA HERENCIAL: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CONSTANCIA

El suscrito Apoderado, deja clara constancia que se encuentran reunidas las exigencias de Ley y que esta acta la presento bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado por el hecho de la firma del mismo.

Dejo así presentado a su despacho, el acta de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante, sometiéndola a consideración del señor notario, para los efectos de las comunicaciones y edicto emplazatorio de que trata el Decreto 902 de 1.988.

Atentamente,

WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA.

C.C. No. 7.529.704 expedida en Armenia.

T.P. No. 242.327 del C. S de la J.

Señor

NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO

Armenia Quindío

Ref.: Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sucesión Intestada del Causante HOOVER LONDOÑO FAJARDO.

Ⓜ Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SD073466635

Abogado **WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.529.704 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional número 242.327 del C. S de la J., obrando como Apoderado Especial de la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.228 expedida en Cali, interesada en el trámite sucesoral Intestado del señor **HOOVER LONDOÑO FAJARDO**, actuando en calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de derechos herenciales, cuya representación acredito con el Poder que anexo a esta solicitud, muy respetuosamente manifiesto a usted que, por medio de este escrito me permito presentar ante su Despacho, producto de las facultades conferidas, el Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la causante en la siguiente forma, para efectos de que sea elevado a escritura pública.

ACERVO HEREDITARIO

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo líquido asciende a la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

ACTIVO:

PARTIDA ÚNICA: DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL ADQUIRIDA EN VIDA POR EL SEÑOR HOOVER LONDOÑO FAJARDO, RESPECTO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: PREDIO RURAL DENOMINADO COMO: PREDIO RURAL DENOMINADO COMO SAN LUIS O LOMA REDONDA, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 192 HECTÁREAS, APROXIMADAMENTE, CON CASA DE HABITACIÓN, PASTOS, RASTROJO Y MONTES, ALINDERADO ASÍ:-----

SEGÚN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE:-----

POR EL ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA MIRAFLORES, CUEBRADA, ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.-----

POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CARDONA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.-----

POR EL NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARULANDA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.-----



XW8QTEFYHC14MAH0

05-03-21 PC004520454

342501EDJ

República de Colombia

POR EL SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA, CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.

LINDEROS ACTUALIZADOS:

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y QUEBRADA MIRAFLOREZ.

OCCIDENTE: CON PREDIOS DE LUIS PENA, AURELIO GONZÁLEZ Y CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS.

NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARULANDA.

POR EL SUR: CON PREDIOS DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA.

LINDEROS ACTUALIZADOS Y DEBIDAMENTE CORREGIDOS:

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA DE MIRAFLOREZ, QUEBRADA ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.

OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CÁRDENAS, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.

SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA, CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.

MATRÍCULA INMOBILIARIA 382-5565 Y FICHA CATASTRAL 767360001000000160188000000000.

TRADICIÓN: ADQUIERE EL CAUSANTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL OBJETO DE ACERVO SOCIAL, POR RAZÓN DE LOS HECHOS Y LA POSESIÓN LO ES DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA, PUBLICITADA, SIN VIOLENCIA Y HACE MÁS DE QUINCE (15) AÑOS, SÓLO DE ESOS DERECHOS NO ALCANZÓ EL CAUSANTE A LEGALIZARLOS MEDIANTE FALLO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA Y MEDIANTE PROCESO DE PERTENENCIA.

LA MERA POSESIÓN MATERIAL SOBRE ESTE BIEN SE ESTIMA EN LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

TOTAL ACTIVOS DE LA MASA HERENCIAL: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

PASIVO:



República de Colombia



SD0034659634

NO EXISTE PASIVO.

TOTAL ACTIVOS LÍQUIDOS DE LA MASA HERENCIAL: La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

HIJUELA ÚNICA: Para pagarle a la señora **MARIELA SOTO CEBALLOS**, ya identificada, se le adjudica en su doble calidad de cónyuge supérstite y cesionaria de derechos herenciales, la totalidad de la partida que a continuación se describe, advirtiendo que la sociedad conyugal conformada por los señores **MARIELA SOTO CEBALLOS** y **HOOVER LONDOÑO FAJARDO**, queda liquidada en debida forma:

PARTIDA ÚNICA: DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL ADQUIRIDA EN VIDA POR EL SEÑOR HOOVER LONDOÑO FAJARDO, RESPECTO DEL SIGUIENTE BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO: PREDIO RURAL DENOMINADO COMO : PREDIO RURAL DENOMINADO COMO SAN LUIS O LOMA REDONDA, UBICADO EN EL ÁREA RURAL DEL MUNICIPIO DE SEVILLA, DEPARTAMENTO DEL VALLE, CON EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE 192 HECTÁREAS, APROXIMADAMENTE, CON CASA DE HABITACIÓN, PASTOS, RASTROJO Y MONTES, ALINDERADO ASÍ:

SEGÚN EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN CORRESPONDIENTE AL BIEN INMUEBLE:

POR EL ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA MIRAFLORES, QUEBRADA, ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.

POR EL OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CARDONA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.

POR EL NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARUJANDA, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.

POR EL SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA, CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.

LINDEROS ACTUALIZADOS:

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y QUEBRADA MIRAFLOREZ.

OCCIDENTE: CON PREDIOS DE LUIS PENA, AURELIO GONZÁLEZ Y

¡) Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

SD0034659634
PC004520453

SLZKTSZR1PES0XC3

05-03-21 PC004520453



CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS.

NORTE: CON PREDIO DE HUMBERTO MARULANDA.

POR EL SUR: CON PREDIOS DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA.

LINDEROS ACTUALIZADOS Y DEBIDAMENTE CORREGIDOS:

ORIENTE: CON PREDIOS DE FRANCISCO DUQUE, BENIGNO VELA Y LA QUEBRADA DE MIRAFLOREZ, QUEBRADA ZANJÓN Y CERCAS AL MEDIO.

OCCIDENTE: CON PREDIO DE ARTURO CÁRDENAS, CERCAS Y MONTE AL MEDIO.

SUR: CON PREDIO DE CONCEPCIÓN USMA VDA DE CUEVAS, AURELIO GONZÁLEZ Y JULIA ALARCÓN DE VERGARA, CAMINO Y CERCAS DE ALAMBRE DE POR MEDIO.

MATRÍCULA INMOBILIARIA 382-5565, Y FICHA CATASTRAL 767360001000000160188000000000.

TRADICIÓN: ADQUIERE EL CAUSANTE HOOVER LONDOÑO FAJARDO LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA POSESIÓN MATERIAL OBJETO DE ACERVO SOCIAL, POR RAZÓN DE LOS HECHOS Y LA POSESIÓN LO ES DE MANERA PACÍFICA, PÚBLICA, PUBLICITADA, SIN VIOLENCIA Y HACE MÁS DE QUINCE (15) AÑOS, SÓLO DE ESOS DERECHOS NO ALCANZÓ EL CAUSANTE A LEGALIZARLOS MEDIANTE FALLO DE UN JUEZ DE LA REPÚBLICA Y MEDIANTE PROCESO DE PERTENENCIA.

LA MERA POSESIÓN MATERIAL SOBRE ESTE BIEN SE ESTIMA EN LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Comedidamente le solicito se digne a disponer la protocolización del expediente y de la escritura contentiva de la partición.

Atentamente,

WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA.

C.C. No. 7.529.704 expedida en Armenia.

T.P. No. 242.327 del C. S de la J.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.

ANEXOS:

Fotocopia de cédula de ciudadanía y T.P. de Abogado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En este estado del presente instrumento notarial, el suscrito

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia



SDO134658978

notario deja expresa constancia que en ejercicio del control de legalidad previsto por los artículos 6, 9, 15 Y 21 del Decreto 960 de 1.970, introdujo correcciones de carácter formal a la minuta aportada por el Apoderado de los interesados, que fueron objeto de convalidación por el mismo, tal como lo evidencia el otorgamiento de esta escritura pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Abogado que en este instrumento concurre como Apoderado de los interesados en el trámite sucesoral de liquidación y adjudicación de herencia que se incorpora a la presente escritura, expresamente declara que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión y no tiene en consecuencia sanción alguna que le impida actuar como tal. Para tal efecto adjunta copia de su tarjeta profesional de Abogado y de su cédula.

PARÁGRAFO TERCERO: En este estado del presente instrumento notarial, los otorgantes del mismo, declaran bajo la gravedad de juramento, que el valor del activo incluido en la escritura es real. De igual forma, declaran que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma o, de lo contrario, deberán manifestarse su valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta, como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para determinar el valor real, de conformidad con el artículo 61 de la ley 2010 de 2019.

IMPORTANTE: La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes advertidos de la formalidad de su registro oportuno, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito **NOTARIO** que da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos, a la identificación del inmueble objeto del presente acto por su cabida, dimensiones, forma de adquisición del bien, identificación catastral y matrícula inmobiliaria del mismo, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva a nuevos gastos para los contratantes conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan

Da pet notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario

República de Colombia



ZUF9.21HJ3Z10S8RB

05-03-21 PC004520452

01/2/2020
JVB/TIKROW

por entendidos y firman en constancia.

PAPEL NUMERO: SDO034658911, SDO834658625, SDO634658909, SDO834658908, SDO734658635,
SDO034658634, SDO134658978. X X X X

DERECHOS: 62.700.00

DERECHOS NOTARIALES: RESOLUCIÓN No. 0536 DEL 22 DE ENERO DE 2.021
MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 0545 DEL 25 DE ENERO DE 2.021.

ORIGINAL: \$7.300.00

COPIAS I.V.A.: \$31.920.00

COPIAS: 78.000.00

FONDO Y NOTARIADO: \$20.400.00

ENMENDADOS:

COMPARECIENTES:

WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA

C.C.

7.529.700

T.P.

242.327 C.S.P

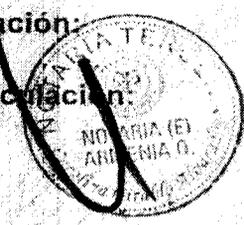
Q.-ell. 20715133
200
311-7605619
loaiza@hotmai.c

Decreto 1674 de 2016 - Persona Expuesta Políticamente: SI NO

Cargo:

Fecha de vinculación:

Fecha de desvinculación:



CAROLINA GIRALDO ALVARADO

NOTARIA TERCERA DE ARMENIA (E)

Mayra

Notaría 3

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La gestión de la fe pública

ES PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, ESTO ES, ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 995 DEL 12 DE ABRIL DE 2021, LA CUAL EXPIDO Y AUTORIZO EN 8 HOJAS ÚTILES MÁS ANEXOS, CON DESTINO A: **MARIELA SOTO CEBALLOS**.

COMO TÍTULO DE DOMINIO

DADA EN ARMENIA, QUINDÍO. 14 ABR. 2021



CAROLINA GIRALDO ALVARADO
NOTARIA TERCERA DE ARMENIA (E)



PC004520047



ONMZHYJQTI

05-03-21 PC004520047

República de Armenia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Instituto Registral y Catastral

ESTABLISHED
1870
W. B. RAYMOND
CO.